

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-004 SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 399/2020

Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra la **Secretaría de Salud**, el día seis de agosto del año inmediato anterior, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de agosto de dos mil veinte, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra la Secretaría de Salud, en la cual se manifestó lo siguiente:

"Por medio de este escrito, denuncio que los indicadores de "Probables Contagiados por Contacto" o Cadenas de Contagio de Covid-19 no son difundidos de manera pública para que los ciudadanos estén informados, ni en el apartado de obligaciones de transparencia ni en el sitio electrónico creado para difundir las cifras e indicadores de enfermos y fallecidos por Covid-19 <http://salud.yucatan.gob.mx/2020/01/coronavirus/>. Los indicadores de "Probables Contagiados por Contacto" de Covid-19 son de interés público y de trascendencia social por lo que solicitamos que también sean difundidas en los reportes técnicos de Covid-19 que diariamente se dan a conocer, así como en los Indicadores de Interés Público. Por lo tanto, considero que el sujeto obligado incumple con la obligación de transparencia de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que textualmente dicen: Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer. VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_V_Indicadores de interés público	Formato 5 LGT_Art_70_Fr_V	2020	1er trimestre
70_V_Indicadores de interés público	Formato 5 LGT_Art_70_Fr_V	2020	2do trimestre

En virtud que por acuerdo aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro del mismo mes y año, se determinó como primer periodo vacacional del personal del Instituto para el ejercicio dos mil veinte el comprendido del veintisiete de julio al siete de agosto del ejercicio en cuestión, durante el cual quedaron suspendidos todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-004 SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 399/2020

propio Instituto lleve a cabo, reanudándose los mismos el diez de agosto del año inmediato anterior; con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), la denuncia se tuvo por presentada el día diez de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año pasado, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos invocados, se tuvo por admitida la denuncia, por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de los indicadores de "Probables Contagios por Contacto" o "Cadenas de Contagio de Covid-19", correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil veinte, como parte de la relativa a las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General. En este sentido, se corrió traslado de la denuncia a la Secretaría de Salud, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

TERCERO. El primero de septiembre de dos mil veinte, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo referido en el antecedente anterior, y por medio del correo señalado para tales efectos se notificó dicho acuerdo al particular.

CUARTO. Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con los oficios marcados con los números DAJ/SF/3126/2020 y DAJ/SF/3142/2020, de fechas cuatro y siete de septiembre de dos mil veinte, mismos que fueron remitidos en virtud del traslado que se le realizara a la Secretaría mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del último año citado. De igual manera, en virtud de las manifestaciones realizadas a través de los oficios señalados y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual a la Secretaría de Salud, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de verificar si se encontraba publicada la justificación de la falta de publicidad de la información de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil veinte, y de ser así, se corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-004 SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 399/2020

para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. El siete del mes y año que ocurren, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/569/2021, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior, y por correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al denunciante al acuerdo aludido.

SEXTO. Por acuerdo del dieciocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Jefa del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/065/2021, de fecha catorce del mes y año en comento, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la Dirección referida mediante proveído de fecha tres del propio mes y año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la aludida Dirección General Ejecutiva, para que a través del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, y de acuerdo con las funciones asignadas al Jefe de Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia en el Manual de Organización del propio Instituto.

SÉPTIMO. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/654/2021, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo y por correo electrónico se notificó dicho acuerdo al Sujeto Obligado y al denunciante.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-004 SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 399/2020

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en sus fracciones V y VI establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- V. *Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;*
- VI. *Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;*

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-004 SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 399/2020

OCTAVO. Que los hechos consignados contra la Secretaría de Salud, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de los indicadores de “Probables Contagios por Contacto” o “Cadenas de Contagio de Covid-19”, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil veinte, como parte de la relativa a las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General.

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, aplicables a la información generada de dos mil dieciocho a dos mil veinte y vigentes a la fecha de la denuncia, disponen lo siguiente:

- 1) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarían la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
- 2) La fracción V del numeral octavo dispone que para el caso de que la información de alguna obligación de transparencia no se haya generado, se debía observar lo siguiente:
 - Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se debía especificar el periodo a que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada.
 - Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, debía incluirse una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.
- 3) La Tabla de actualización y conservación de la información prevista en los propios Lineamientos, en cuanto a las obligaciones de transparencia contempladas en las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, dispone lo siguiente:

Fracción del artículo 70	Periodo de actualización de la información	Periodo de conservación de la información
V	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los últimos seis ejercicios anteriores
VI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-004 SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 399/2020

DÉCIMO. En virtud de las medidas implementadas por diversos sujetos obligados del Estado de Yucatán, para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por acuerdos aprobados el veinticinco de marzo y el veinticinco de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Garante determinó ampliar el plazo para la carga y actualización de la información que generan o en su caso poseen los sujetos obligados, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la información que en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, debió publicarse o en su caso, actualizarse en los meses de abril y mayo del año inmediato anterior. En cuanto a la información que debió publicarse y/o actualizarse en el mes de abril del referido año, el plazo se amplió por sesenta y un días naturales, en tanto que en lo relativo a la información que debió publicarse o actualizarse en el mes de mayo del año en comento, el plazo se amplió por treinta días naturales.

DÉCIMO PRIMERO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en los dos considerandos previos, resulta lo siguiente:

- a) Que cuando no se generaba la información relativa a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados debían informar dicha circunstancia a través del formato respectivo, mediante una nota breve, clara y motivada, actualizada al periodo correspondiente.
- b) Que a la fecha de remisión de la denuncia, sí era sancionable la falta de publicidad de la información de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil veinte.
- c) Que la información referida en el punto anterior, debió publicarse en los siguientes periodos:

Información	Periodo de publicación de la información
Información del primer trimestre de dos mil veinte	Primero de abril al treinta de junio de dos mil veinte
Información del segundo trimestre de dos mil veinte	Primero al treinta de julio de dos mil veinte

DÉCIMO SEGUNDO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General a la fecha de admisión de la denuncia, es decir, el diecinueve de agosto del año pasado, se procedió a consultar la misma en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que no se encontró publicada información alguna, circunstancia que se acredita con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. En virtud del traslado que se corriera a la Secretaría de Salud, de la denuncia presentada, por oficios marcados con los números DAJ/SF/3126/2020 y DAJ/SF/3142/2020, de

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-004 SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 399/2020

fechas cuatro y siete de septiembre de dos mil veinte, el Director Jurídico de la propia Secretaría informó lo siguiente:

Oficio DAJ/SF/3126/2020.

“...
*Se informa que en el primer y segundo trimestre del año 2020 no se generaron indicadores de “probables contagios por contacto” o “cadenas de contagio de covid-19” así como tampoco ningún tipo de indicador de los que deban publicarse en cumplimiento a la obligación de transparencia establecida mediante la **fracción V** del artículo 70 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública. Razón por la cual en fecha 2 de septiembre de 2020 se procedió a publicar en la plataforma nacional de transparencia, mediante al formato correspondiente a la citada fracción la justificación por la falta de publicidad de la información referida, circunstancia que se acredita con el comprobante de carga de información del SIPOT que se adjunta al presente.*

...” (Sic)

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Director Jurídico de la Secretaría de Salud, adjuntó al mismo dos capturas de pantalla del portal de carga de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que constan los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT marcados con número de folio 159906505981031 y 159906517914631, relativos a la publicación de información de la fracción V del artículo 70 de la Ley General.

Oficio DAJ/SF/3142/2020.

“...
*Se informa que en el primer y segundo trimestre del año 2020 no se generaron indicadores de “probables contagios por contacto” o “cadenas de contagio de covid-19” así como tampoco ningún tipo de indicador de los que deban publicarse en cumplimiento a la obligación de transparencia establecida mediante la **fracción VI** del artículo 70 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública. Razón por la cual en fecha 7 de septiembre de 2020 se procedió a publicar en la plataforma nacional de transparencia, mediante al formato correspondiente a la citada fracción la justificación por la falta de publicidad de la información referida, circunstancia que se acredita con el comprobante de carga de información del SIPOT que se adjunta al presente.*

...” (Sic)

Para acreditar las manifestaciones realizadas, el Director Jurídico de la Secretaría de Salud, adjuntó a su oficio dos capturas de pantalla del portal de carga de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que constan los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT marcados con número de folio 159949817498031 y 159949832173431, correspondientes a la publicación de información de la fracción VI del artículo 70 de la Ley General.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-004 SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 399/2020

DÉCIMO CUARTO. Del análisis al contenido de los oficios descritos en el considerando que antecede, se desprende lo siguiente:

1. Que en el primer y segundo trimestre del año dos mil veinte la Secretaría no generó indicadores de "probables contagios por contacto" o "cadenas de contagio de covid-19", así como tampoco ningún tipo de indicador de los que deban publicarse en cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General.
2. En virtud de lo dicho en el punto previo, que en fechas dos y siete de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los formatos correspondientes a las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la justificación de la falta de publicidad de la información del primer y segundo trimestre de dos mil veinte de las fracciones citadas.

Lo manifestado por el Sujeto Obligado adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 179660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.120 A
Página: 1723

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-004 SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 399/2020

Novena Época
Núm. de Registro: 179658
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

DÉCIMO QUINTO. En virtud de las manifestaciones realizada por la Secretaría de Salud, a través de los oficios referidos previamente y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, se ordenó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto que se efectuara una verificación virtual a la Secretaría de Salud, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la justificación de la falta de publicidad de la información de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil veinte, y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, levantada con motivo de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se infiere que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró publicado de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-004 SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 399/2020

- a) La justificación de la falta de publicidad de la información del primer y segundo trimestre de dos mil veinte de la fracción V del artículo 70 de la Ley General; lo anterior se dice, en virtud que la documental encontrada en la verificación contiene unas leyendas por medio de las cuales se informa que durante los periodos que abarcan de enero a marzo y de abril a junio de dos mil veinte no se generó información relativa a los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social.
- b) La justificación de la falta de publicidad de la información del primer y segundo trimestre de dos mil veinte de la fracción VI del artículo 70 de la Ley General; lo anterior se dice, en virtud que la documental encontrada en la verificación contiene unas leyendas por medio de las cuales se informa que durante los periodos comprendidos de enero a marzo y de abril a junio de dos mil veinte no se generó información relativa a los indicadores que permitan rendir cuenta de los objetivos y resultados de la Secretaría de Salud.

DÉCIMO SEXTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Salud, es IMPROCEDENTE, en virtud que a dicho Sujeto Obligado no le corresponde publicar como parte de la información de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil veinte, la relativa a los indicadores de "probables Contagios por Contacto" o "Cadenas de Contagio por Covid-19", en razón que dicha Secretaría no generó los indicadores referidos, así como tampoco ningún tipo de indicador de los que deban publicarse en cumplimiento a las obligaciones de transparencia antes citadas.
2. Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el seis de agosto de dos mil veinte, la Secretaría de Salud no había publicado en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la justificación de la falta de publicidad de la información de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, relativa al primer y segundo trimestre de dos mil veinte, a pesar de haber fenecido el término establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior se afirma, en virtud de lo siguiente
 - a) Puesto que, de la consulta realizada al mencionado sitio a la fecha de admisión de la denuncia, es decir, el diecinueve de agosto de dos mil veinte, resultó que no se halló publicada la justificación de la falta de publicidad de la información aludida.
 - b) En razón que por medio de los oficios números DAJ/SF/3126/2020 y DAJ/SF/3142/2020, el Director Jurídico de la Secretaría informó que la justificación de la falta de publicidad de la

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-004 SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 399/2020

información que nos ocupa se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia los días dos y siete de septiembre de dos mil veinte.

3. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de mayo de dos mil veintiuno, resultó que a dicha fecha se encontraba disponible de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la justificación de la falta de publicidad de información de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil veinte.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra la Secretaría de Salud, es IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el trece del presente mes y año, resultó que en el mismo se encontraba publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la justificación de la falta de publicidad de la información de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil veinte.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y a la Secretaría de Salud, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón del presente procedimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado,

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-02-004 SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE: 399/2020

por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados; y, en lo que respecta a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA